

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CUATRO ALICANTE

Recurso nº: Ordinario 161/2017

Recurrente:
Procurador:
Letrado:

Recurrido: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE (

SENTENCIA Nº 67/2018

En la Ciudad de Alicante, a 16 de febrero de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 161/2017, seguidos a instancia de , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

, contra la Excma. Diputación Provincial de Alicante, representada y asistida en autos por el Letrado D.

, en impugnación la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2016 que confirma en su integridad la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2016 en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de febrero de 2017, fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora

la representación que estenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2016, que confirma en su integridad la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2016. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimo oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

<u>SEGUNDO</u>.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, por la misma se procedió a contestar a la demanda en la forma que consta en las actuaciones. Recibido el pleito0 a prueba y practicada la misma, fueron evacuadas conclusiones orales en los términos que constan en la videograbación. Seguidamente se declararon los autos conclusos para sentencia, quedando sobre la mesa de SSª para resolver.

<u>TERCERO</u>.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye el objeto del presente procedimiento, la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2016, que confirma en su integridad la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2016 por la que se ordenaba la "inmediata reposición y





DE JUSTICIA

restitución de las obras e instalaciones a su primitivo estado, debiendo proceder a la demolición de los elementos de nueva construcción, así como aquellos alterados por las obras no autorizadas", llevadas a cabo en la zona de dominio publico y protección de la carretera de . U promovidas por la actora.

La parte actora no niega la realidad de las obras acometidas ni su condición de promotora de las mismas, basando su oposición en los siguientes argumentos: en primer lugar, sostiene que el destino de las obras ejecutadas era el de destinar la edificación a un almacén agrícola; en segundo lugar, que el recurrente no persigue obtener un beneficio económico a través de las mismas- renunciando expresamente a cualquier aumento de valor a efectos expropiatorios-; en tercer lugar, sostiene que las obras no han supuesto un aumento de volumen, y finalmente, que las obras son obras de mera reparación y mejora, obras de rehabilitación permitidas por la norma, que no obras de reconstrucción. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

<u>SEGUNDO.-</u>Centrados así los términos del debate, tras el examen del contenido del Expediente Administrativo y del resultado de la prueba practicada, resulta acreditado que la edificación propiedad de la recurrente está situada ocupando el dominio publico y parte de la zona de protección de la CV- cuya administración detenta la Diputación Provincial de Alicante, tal y como se infiere del contenido del Informe obrante al folio 100 del Expediente Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en el articulo 32.4 de la Ley 6/1991 de 27 de marzo de Carreteras de la Comunidad Valencianar en la zona de dominio publico no se permite la realización de otras actividades gue las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía. Solo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio publico, previa autorización de la Administración titular de la via, cuando la prestación de un servicio publico de interés general así lo exija".

Por su parte, el articulo 33.4 de dicho Texto Legal dispone que:

"4. En las zonas de protección no podrán realizarse obras ni se permiten más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la Administración titular de la vía. No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de protección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no conlleven aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valorque aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

En las zonas de protección podrán realizarse sin autorización previa usos y aprovechamientos estrictamente agrícolas, como cultivos ordinarios y plantaciones de arbustos o árboles de pone medio, siempre que se garanticen las condiciones funcionales y de seguridad de la vía. En caso contrario, la administración titular de la vía podrá establecer a posteriori las limitaciones que estime oportunas."

La cuestión a dilucidar en la presente litis, es la relativa a determinar si las obras acometidas por la recurrente son obras de reconstrucción u obras de mera reparación o conservación, y si las mismas han comportado o no un aumento de volumen y un incremento de su valor. Y para dar respuesta a esta cuestión, debemos acudir necesariamente al resultado de la prueba pericial practicada, toda vez que







serán criterios técnicos los que deban determinar si en la edificaciónde referencia concurren o no los requisitos legalmente establecidos.

Asi pues, de la valoración de la declaración conjunta de los peritos llevada a cabo en el acto de la vista, la que suscribe llega a la conclusiónde que la pretensión actora no puede prosperar.

Y ello sobre la base de los siguientes argumentos:

- En primer lugar, por cuanto que se considera probado que las edificaciones preexistentes se encontraban en un evidente estado de ruina, pese a que no se hubiera incoado expediente de declaración legal de ruina. Basta examinar el contenido de las fotografías obrantes en las actuaciones para poder comprobar que las edificacion existente fue abandonada en su conservación hasta que se arruinó de facto, quedando tan sólo en pie unos restos inestables sin funcionalidad alguna, procediendose por la promotora a la demolición casi integral de los restos y a su reconstrucción.

Las obras llevadas a cabo exceden considerablemente de lo que son unas meras obras de conservación y mantenimiento, comportando una autentica reconstrucción de la totalidad de los forjados, zunchos, cargaderos, pilares, cubiertas, cerramientos y cimentaciones. Así se desprende de la declaración vertida por el ingeniero y del contenido de los informes técnicos obrantes en las actuaciones, en los que relata con absoluta claridad, cómo se procedió a la demolición del cúmulo de escombros existente, se excavó el terreno para llevar a cabo la cimentación, se cubrio dicha cimentación con hormigón armado, y se procedió a levantarun muro de bloques y por encima una cubierta.

Tales obras, que comportan una sustitución desde el cimiento a la cumbrera del edificio de toda la edificación, exceden de lo gue es una mera rehabilitación y deben ser considerados como una autentica reconstrucción, totalmente vedada en la zona de dominio publico, de acuerdo con lo establecido en los transcritos preceptos de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que considera la que suscribe que procede desestimar el recurso presentado y confirmar en su integridad la resolución impugnada, por considerar que la misma es acorde a Derecho.

<u>TERCERO.-</u> Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por en impugnación la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2016, que confirma en su integridad la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2016, por considerar las mismas conformes a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

<u>Publicación.-</u>Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



